

## **AUTO No. 04395**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011, y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y atendiendo el radicado No. 2013ER173694 de 18 de diciembre de 2013, el 09 de enero de 2014, realizó visita técnica de inspección al establecimiento de comercio denominado **BAR EL ESTANCO 147**, ubicado en la avenida calle 147 No. 17 – 21 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

De la mencionada visita, mediante el Acta/Requerimiento 1918 del 09 de enero de 2014, se requirió al señor **OSCAR HENAO CASTRO**, como propietario del establecimiento **BAR EL ESTANCO 147**, para que dentro del término de quince (15) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar Acta/Requerimiento 1918 del 09 de enero de 2014, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 01 de marzo de 2014 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

### **AUTO No. 04395**

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 05220 del 11 de junio de 2014, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

### **3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN**

Mediante acta requerimiento No. 1918 del 09/01/2014 por el cual se solicitó al responsable del establecimiento de comercio denominado **BAR EL ESTANCO 147**, efectuar las acciones y ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente del Impacto generado por el funcionamiento de un sistema de amplificación de sonido y dos bafles, con las cuales se garantice el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial contenidos en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 de 2006.

El día 1 de Marzo de 2014 a partir de las 22:03 horas, se procedió a realizar visita técnica de seguimiento y verificación encontrando que el establecimiento de comercio de interés no implementó obras ni acciones técnicas, luego de verificar que funcionaba en condiciones normales se determinó:

**Condiciones de funcionamiento:** El establecimiento de comercio denominado **BAR EL ESTANCO 147** funciona en el antejardín de un predio de dos niveles, predio medianero; funciona a puerta abierta, el segundo nivel es destinado para uso residencial, la actividad corresponde a Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento, el horario de funcionamiento es de martes a sábado de 17:00 a 02:30.

**Condiciones de entorno del establecimiento:** El acceso al establecimiento se encuentra sobre la AC 147, el inmueble limita al costado occidente, oriente con predios de uso comercial y costado norte con la AC 147. Las vías de acceso al sector se encuentran en buen estado con flujo vehicular medio sobre la AC 147. Las principales fuentes generadoras de ruido identificadas en el sector son el flujo vehicular, las actividades comerciales aledañas y los transeúntes del sector.

El día 1 de Marzo de 2014 a partir de las 22:03 horas, se realizó visita técnica de seguimiento al establecimiento ubicado en la **AC 147 No. 17 21**, donde funciona **BAR EL ESTANCO 147** con el fin de realizar las mediciones de los niveles de presión sonora, la visita técnica fue atendida por el propietario del establecimiento.

**Tabla No. 2** Aspectos generales del funcionamiento del Establecimiento

| <b>Tipo de establecimiento</b> |   | <b>Actividad Económica</b>   | <b>Fuentes de emisión</b>                            |
|--------------------------------|---|--|--|
| Industrial                     |   | Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento | (1) Sistema de Amplificación de sonido<br>(2) Bafles |
| Comercial                      | X |  |  |
| Residencial                    |   |  |  |
| Servicios                      |   |  |  |

**AUTO No. 04395**

(...)

**4 DESCRIPCIÓN AMBIENTE SONORO**

El establecimiento comercial de interés se encuentra ubicado en zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios de acuerdo a lo establecido en el Decreto 27-11/08/2005 (Gaceta 379/2005).

Al comparar las condiciones de funcionamiento de la visita realizada el día 9 de Enero de 2014 en la que se originó el requerimiento técnico mediante acta No. 1918, con respecto a la visita de seguimiento efectuada el día 1 de Marzo de 2014, se constató que el propietario del establecimiento de comercio denominado **BAR EL ESTANCO 147** hizo caso omiso al acta requerimiento en mención, dado que se evidenció que no ha realizado acciones técnicas, obras, para mitigar los niveles de presión sonora generados en el ejercicio de la actividad comercial.

En el momento de la visita técnica se encontró el establecimiento de comercio desarrollando su actividad comercial en condiciones normales y el funcionamiento de sus fuentes de emisión de ruido no fueron modificadas.

La medición de los niveles de presión sonora se realizó frente a la puerta de ingreso del establecimiento sobre la ac 147, a una distancia de 1,5 metros de la fachada aproximadamente por ser la zona de mayor impacto sonoro.

**Tabla No. 3** Tipo de emisión de ruido

|                        |                               |    |   |
|------------------------|-------------------------------|----|---|
| Tipo de ruido generado | <b>Ruido continuo</b>         | X  | <b>Generado por el funcionamiento de un sistema de amplificación de sonido y dos bafles</b> |
|                        | Ruido de Impacto              | -- | -----   |
|                        | <b>Ruido Intermitente</b>     | X  | <b>Generado por la interacción de los clientes al interior del establecimiento.</b>         |
|                        | Tipos de ruido no contemplado | -- | -----   |

(...)

**6 RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN**

**Tabla No. 6** Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Nocturno

| Localización del punto de medida | Distancia Fuente de emisión (m) | Hora de Registro |       | Lecturas equivalentes dB(A) |                 |                        | Observaciones |
|----------------------------------|---------------------------------|------------------|-------|-----------------------------|-----------------|------------------------|---------------|
|                                  |                                 | Inicio           | Final | L <sub>Aeq,T</sub>          | L <sub>90</sub> | Leq <sub>emisión</sub> |               |

**AUTO No. 04395**

|  |     |       |       |      |      |             |   |
|--|-----|-------|-------|------|------|-------------|---|
| Frente al establecimiento comercial, sobre la AC 147 | 1.5 | 22:03 | 22:18 | 69,0 | 66,9 | <b>66,9</b> | Fuentes generadoras en funcionamiento continuo y en condiciones normales, durante 15 minutos. |
|--|-----|-------|-------|------|------|-------------|---|

$L_{Aeq,T}$ : Nivel equivalente del ruido total;  $L_{90}$ : Nivel Percentil;  $Leq_{emisión}$ : Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

**Nota 2** De acuerdo al anexo 3, capítulo 1 literal f de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 se indica: si la diferencia aritmética entre  $L_{RAeq,1h}$  y  $L_{RAeq,1h, Residual}$  es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ( $L_{RAeq,1h, Residual}$ ) es del orden igual o inferior al ruido residual, por consiguiente el valor a comparar con la norma es **66,9 dB(A)**.

**7 CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)**

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Dónde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Residencial – periodo nocturno).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

Con base en el resultado de la fórmula se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante, de acuerdo a la siguiente tabla:

**Tabla No 7 Evaluación de la UCR**

| VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO | GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE |
|--|---|
| > 3  | BAJO  |
| 3 – 1.5                                    | MEDIO   |
| 1.4 – 0                                    | ALTO  |
| < 0  | MUY ALTO  |

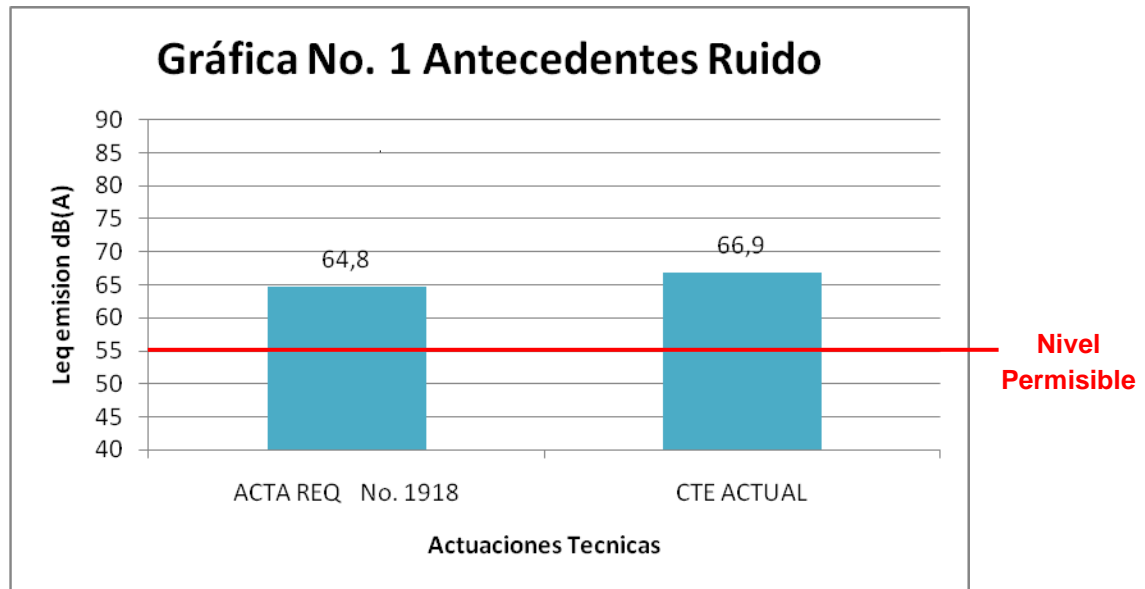
Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No. 6, Resultados de la Evaluación, donde se obtuvo registros de **Leq = 66,9 dB(A)** y con base en los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se aplica la fórmula para el cálculo de la UCR y el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, obteniendo los siguientes resultados:

$$UCR = 55 \text{ dB(A)} - 66,9 \text{ dB(A)} = - 11,9 \text{ dB(A)} \text{ Aporte Contaminante: MUY ALTO}$$

**8.1 Comparativo – Actuaciones Técnicas Anteriores**

**AUTO No. 04395**

**Grafica No. 1** Tabla comparativa Actuaciones Técnicas Anteriores



| No. Cte / Acta Requerimiento | Fecha      | Leq Emisión |
|------------------------------|------------|-------------|
| ACTA REQ No. 1918            | 09/01/2014 | <b>64,8</b> |
| CTE ACTUAL                   | 01/03/2014 | <b>66,9</b> |

De acuerdo a la gráfica No. 1, Se evidencia que después de realizar el requerimiento mediante acta No. 1918 el establecimiento comercial **BAR EL ESTANCO 147**, aumentó los niveles de presión sonora, de igual manera, no se evidenció medidas técnicas, obras, para dar cumplimiento al requerimiento técnico; por lo tanto el incumplimiento a los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 persiste.

## 8 ANÁLISIS AMBIENTAL

En la visita efectuada el día 9 de Enero de 2014, que originó el requerimiento técnico mediante acta No. 1918 del 09/01/2014, se encontraron las siguientes condiciones de funcionamiento:

- Operación en el antejardín de un predio de dos niveles.
- Operación del establecimiento con la puerta abierta
- Las fuentes de emisión de ruido las cuales corresponden a un sistema de amplificación de sonido y dos parlantes se encontraban en funcionamiento dirigiendo su emisión al interior del establecimiento.
- Las condiciones de funcionamiento de las fuentes generadoras de ruido no se alteraron en el momento de la visita que generó el requerimiento técnico de interés.

## **AUTO No. 04395**

*En la visita de seguimiento realizada el día 1 de Marzo de 2014 a partir de las 22:03 horas, con el establecimiento funcionando en condiciones normales, se evidenció que las condiciones de funcionamiento no cambiaron con respecto a la visita que generó el requerimiento técnico.*

*Teniendo como soporte el registro fotográfico en el numeral 3.2 del presente documento y con base a los resultados de las mediciones y los registros del sonómetro, podemos concluir que el propietario del establecimiento hizo caso omiso al requerimiento técnico efectuado mediante acta No. 1918 del 19/01/2014.*

*El ruido generado por las actividades desarrolladas al interior del establecimiento se clasifica en ruido continuo producido por el funcionamiento de un sistema de amplificación de sonido y dos baffles, en ruido intermitente generado por la interacción de los clientes al interior del establecimiento. En el momento de la visita se verificó que el funcionamiento de **BAR EL ESTANCO 147**, constituye una fuente de contaminación sonora hacia los predios aledaños, determinando que la emisión generada, no se encuentra dentro de los niveles de ruido de emisión establecidos por la normatividad ambiental vigente para una zona de uso **RESIDENCIAL**, en el horario **NOCTURNO**.*

*Adicionalmente, y con base en el acta firmada por el señor Oscar Henao Castro, en calidad de propietario del establecimiento y de acuerdo al registro fotográfico tomado a las fuentes de emisión y condiciones de funcionamiento de **BAR EL ESTANCO 147**, no cuenta con medidas (acciones técnicas u obras...) para mitigar el impacto sonoro generado hacia el exterior del predio en el cual funciona, generando afectación por ruido sobre los vecinos y transeúntes del sector.*

*Por lo anterior, se estableció que **BAR EL ESTANCO 147**, **INCUMPLE** los parámetros máximos de ruido de emisión permitidos por la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona de uso **RESIDENCIAL**.*

### **9 CONCEPTO TÉCNICO**

*Con fundamento en la visita técnica de seguimiento al acta requerimiento No 1918 realizada el 9 de Enero de 2014, se determinó que el propietario del establecimiento de comercio denominado **BAR EL ESTANCO 147**, no realizó obras ni acciones técnicas como respuesta al requerimiento técnico y los niveles de presión sonora generados en el ejercicio de la actividad comercial aumentaron con respecto a los tomados en la visita que originó el acta requerimiento la contaminación auditiva persiste.*

*Según los resultados de los datos consignados en la Tabla No. 6 "Resultados de la evaluación", obtenidos en la medición de los niveles de presión sonora generados por **BAR EL ESTANCO 147**, ubicada en la **AVENIDA CALLE 147 No. 17 21**, en la visita realizada el 1 de Marzo de 2014 a partir de las 22:03 horas **INCUMPLE** los parámetros de emisión de ruido establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, donde se estipula que para una **Zona Sector B. Tranquilidad y Ruido***



### **AUTO No. 04395**

**Moderado**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno,

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento de **BAR EL ESTANCO 147**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** ~~impacto~~.

### **10 CONCLUSIONES**

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye.

La emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO** Impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.

Teniendo en cuenta, los resultados de la medición realizada el 1 de Marzo de 2014 a partir de las 22:03 horas, donde se obtuvo un valor de **Leq** emisión **66,9 dB(A)**, **INCUMPLE** con los niveles máximos de emisión de ruido establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MAVDT, para una zona **RESIDENCIAL** en el periodo nocturno cuyo nivel máximo de emisión de ruido es de 55 dB(A).

En la visita de seguimiento realizada, se evidenció que no se implementó acciones técnicas ni obras, como respuesta al requerimiento técnico efectuado mediante acta No. 1918 del 09/01/2014; por lo tanto se considera que el propietario del establecimiento, hizo caso omiso al requerimiento en mención y continua incumpliendo con los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006.

Debido al reiterado incumplimiento de la normatividad de ruido y la continua afectación a la comunidad aledaña y transeúntes del sector, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto el propietario del establecimiento comercial denominado **BAR EL ESTANCO 147** realice todas aquellas obras y/o actividades que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de 65 dB(A) en el periodo diurno y 55 dB(A) en el periodo nocturno.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica del grupo de ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al

### **AUTO No. 04395**

servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 05220 de 11 de junio de 2014 , las fuentes de emisión de ruido (1 sistema de amplificación de sonido, 2 baffles), utilizadas en el establecimiento denominado **BAR EL ESTANCO 147**, ubicado en la avenida calle 147 No. 17 – 21 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **66,9 dB(A)** en una zona Residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido moderado, subsector zona residencial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Certificado de existencia y Representación Legal, el establecimiento denominado **BAR EL ESTANCO 147** se encuentra registrado con matrícula mercantil No. 0002368607 de 23 de septiembre de 2013, y que para la fecha de la visita era propiedad del Señor **OSCAR HENAO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.552.78 quien firmo las actas de visita y requerimiento como propietario.

Que por lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado **BAR EL ESTANCO 147**, con matrícula mercantil No. 0002368607 de 23 de septiembre de 2013, y es de propiedad del Señor **OSCAR HENAO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.552.78, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y



### **AUTO No. 04395**

demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente, que el parágrafo 1° del precitado artículo establece: ***Parágrafo 1° En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*** (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento **BAR EL ESTANCO 147**, con matrícula mercantil No. 0002368607 de 23 de septiembre de 2013, ubicado en la avenida calle 147 No. 17 – 21 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso Residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **66,9 dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del propietario del establecimiento denominado **BAR EL ESTANCO 147**, con matrícula mercantil No. 0002368607 de 23 de septiembre de 2013, ubicado en la avenida calle 147 No. 17 – 21 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, señor **OSCAR HENAO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.552.78 , con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito

### **AUTO No. 04395**

Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

**AUTO No. 04395**  
**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del Señor **OSCAR HENAO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.552.78 en calidad de propietario del establecimiento denominado **BAR EL ESTANCO 147**, con matrícula mercantil No. 0002368607 de 23 de septiembre de 2013, ubicado en la avenida calle 147 No. 17 – 21 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **OSCAR HENAO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.552.78 , en calidad de propietario del establecimiento denominado **BAR EL ESTANCO 147**, o a su apoderado debidamente constituido, en la avenida carrera 7 B No. 144 - 44 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.-** El propietario del establecimiento denominado **BAR EL ESTANCO 147**, señor **OSCAR HENAO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.552.78, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 26 días del mes de octubre del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**AUTO No. 04395**

EXPEDIENTE: SDA-08-2015-5137

**Elaboró:**

DIEGO ANDRES CHAPARRO  
RAMIREZ

C.C: 1020731889 T.P: N/A

CPS: CONTRATO FECHA 13/07/2015  
1230 DE 2015 EJECUCION:

**Revisó:**

Carol Eugenia Rojas Luna

C.C: 1010168722 T.P: 183789CSJ

CPS: CONTRATO FECHA 28/09/2015  
185 DE 2015 EJECUCION:

Janet Roa Acosta

C.C: 41775092 T.P: N/A

CPS: CONTRATO FECHA 23/10/2015  
637 DE 2015 EJECUCION:

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242 T.P:

CPS: FECHA 26/10/2015  
EJECUCION: